



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 508/2020

EXP. N.º 02737-2016-PHC/TC
AREQUIPA
ALEX HUGO SOTO GUTIÉRREZ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de agosto de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 02737-2016-PHC/TC.

La votación arrojó el siguiente resultado:

- El magistrado Blume (ponente) votó, en minoría, por declarar fundada la demanda de *habeas corpus*.
- Los magistrados Ledesma, Miranda, Ramos (quién votó en fecha posterior) y Espinosa-Saldaña votaron, en mayoría, por declarar infundada la demanda de *habeas corpus*.
- Los magistrados Ferrero y Sardón votaron, en minoría, por declarar improcedente e infundada la demanda de *habeas corpus*.

Estando a la votación mencionada y a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece, entre otros aspectos, que el Tribunal Constitucional, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos, corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

La secretaria del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02737-2016-PHC/TC
AREQUIPA
ALEX HUGO SOTO GUTIÉRREZ

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de declarar fundada la demanda pues, a mi consideración, debe desestimarse la misma, por lo que **me adhiero al voto singular** del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, cuyos fundamentos comparto.

Por lo expuesto, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02737-2016-PHC/TC
AREQUIPA
ALEX HUGO SOTO GUTIÉRREZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto hacia mis colegas magistrados, discrepo de la argumentación y del sentido de la ponencia, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 26 de febrero de 2016, don Alex Soto Gutiérrez interpone demanda de habeas corpus contra el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia General de Sánchez Cerro-Omate, señor Raúl Jalixto Sucapuca; y contra los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, señores Ruiz Navarro y Cohaila Quispe. Alega vulneración de los derechos de defensa y debida motivación de resoluciones judiciales; y solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones 2 a 8 emitidas en el Expediente 2013-00007-25-2801-JR-PE-1 por el Juzgado de Investigación Preparatoria, y la resolución de fecha 15 de febrero de 2016 expedida por la Corte Superior de Justicia de Moquegua en el Expediente 00012-2016-0-2801-SP-PE-01.
2. En líneas generales, el recurrente alega no haber sido notificado correctamente de las resoluciones judiciales que lo conminaban a cumplir con el pago de la reparación civil, en tanto regla de conducta impuesta en la sentencia condenatoria, al señalar que no fue debidamente notificado en su domicilio real. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional ya determinó en diversas sentencias que el procesado tiene “la obligación y el interés de conocer el proceso y de sus correspondientes actuaciones procesales” (RTC. Exp. 02315-2013-PHC/TC), de lo que se infiere que el actor tuvo que estar al tanto de las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional, en tanto le otorgaron reglas de conducta cuyo incumplimiento determinaba la imposición de una condena.
3. En efecto, la sentencia de conformidad de fojas 107 expresamente señala que ante el incumplimiento de las reglas de conductas por parte del actor, y con el previo requerimiento del Ministerio Público, el órgano jurisdiccional aplicará el artículo 59 del Código Penal, cosa que finalmente ocurrió.
4. Por otro lado, el hecho que no se haya notificado correctamente al domicilio procesal del actor diversas resoluciones judiciales no quita que dicha situación se haya subsanado con la notificación de la Resolución 8, de fecha 23 de diciembre de 2015, que dispuso la revocatoria de la pena suspendida. Así, se advierte que esta última resolución fue impugnada dentro del plazo establecido por ley y al amparo del derecho de defensa. En todo caso, considero que los defectos con las notificaciones anteriores se habrían subsanado con esta última.
5. Finalmente, existe reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en el sentido de señalar que la aplicación de las medidas previstas en el artículo 59 del Código Penal por parte del juez es totalmente discrecional, sin que se exija la realización de una audiencia o de una amonestación previa, como parece sugerir la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02737-2016-PHC/TC
AREQUIPA
ALEX HUGO SOTO GUTIÉRREZ

ponencia.

Por lo expuesto, mi voto en el presente caso es porque se declare **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02737-2016-PHC/TC
AREQUIPA
ALEX HUGO SOTO GUTIÉRREZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de mis colegas magistrados, emito el presente voto en el cual me adhiero a la posición del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, pues considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**, toda vez que, si bien es cierto que existió un error en la dirección consignada en las cédulas de notificación dirigidas al demandante, de los actuados se desprende que este sí tomó conocimiento oportuno del contenido de las notificaciones, con lo cual convalidó cualquier vicio que pueda haber existido. En consecuencia, al haberse dictado las resoluciones cuestionadas respetándose las garantías de las partes, considero que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, por lo que corresponde desestimar la demanda.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02737-2016-PHC/TC
AREQUIPA
ALEX HUGO SOTO GUTIÉRREZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

1. En el presente caso, el objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las Resoluciones 2 a 8 emitidas en el Expediente 2013-00007-25-2801-JR-PE-1 por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Omate y la resolución de fecha 15 de febrero de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua en el Expediente 00012-2016-0-2801-SP-PE-01. Se alega vulneración de su derecho al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Análisis del caso materia de controversia constitucional.

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta vulneración del derecho a la libertad personal o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el *habeas corpus*, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.
3. En caso de autos también se solicita la nulidad de las resoluciones 2 a 8 emitidas en el Expediente 2013-00007-25-2801-JR-PE-1 por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Omate y la resolución de fecha 15 de febrero de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua en el Expediente 00012-2016-0-2801-SP-PE-01, Sobre el particular, en tanto que las precitadas resoluciones tienen relación directa con la libertad personal de don Alex Hugo Soto Gutiérrez, considero que debe emitirse pronunciamiento de fondo.
4. En ese sentido, resulta pertinente recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido en diversa jurisprudencia que los actos judiciales deben tener como requisito de validez la notificación, con la finalidad que el procesado tenga la posibilidad de conocer el contenido de los pronunciamientos y diligencias judiciales. Sin embargo, solo en el caso de que se apliquen sanciones o se restrinjan derechos de la persona, incumplir este requisito vulnerará, además, el derecho de defensa, lo cual implica que dicho proceso resultará susceptible de revisión en la vía constitucional. Siendo así, no todo defecto en la validez de la notificación genera por sí una violación del derecho al debido proceso, pues es necesario que se acredite en forma indubitable que, ante la falta de una debida notificación, se ha vulnerado el derecho al debido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02737-2016-PHC/TC
AREQUIPA
ALEX HUGO SOTO GUTIÉRREZ

proceso (en su manifestación del derecho de defensa), y eventualmente algún otro derecho fundamental que se encuentre implicado en el caso.

5. Según se aprecia de autos, don Alex Hugo Soto Gutiérrez fue condenado como autor del delito de lesiones graves a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de tres años sujeto a diversas reglas de conducta, entre ellas, cumplir con el pago de la reparación e informar de sus actividades registrando su asistencia en forma mensual al Juzgado de Investigación Preparatoria.
6. Conforme el audio de la Audiencia de Juicio Oral (minuto 01:36) de fecha 6 de agosto de 2014 (folios 3 del cuaderno acompañado II) se tiene que el entonces procesado don Alex Hugo Soto Gutiérrez señaló como domicilio real el ubicado en Calle Tres de abril 107, Omate, y domicilio procesal en Calle Moquegua 701, Omate.
7. Se tiene también que el Ministerio Público, mediante escritos de fechas 13 de noviembre de 2014, 3 y 23 de junio de 2015, y 5 de noviembre de 2015, solicitó en un primer momento que se inste al recurrente para que cumpla con el pago de la reparación civil; posteriormente, solicitó la revocatoria de la pena por el incumplimiento de la regla de conducta indicada. En mérito a los requerimientos señalados, el Juzgado de Investigación Preparatoria emitió las resoluciones de fecha 17 de noviembre de 2014, 4 y 24 de junio de 2015, 9 y 31 de julio de 2015, 6 de noviembre de 2015 y, 10 de diciembre de 2015, mediante las cuales, en un primer momento requiere al sentenciado cumpla con el pago de la reparación civil o acredite dicho cumplimiento, dentro de determinados plazo otorgado. Finalmente, mediante Resolución 8 de fecha 23 de diciembre de 2015, se dispuso la revocatoria de la pena, por incumplimiento del pago de la reparación civil y por no haber concurrido al juzgado a informar de sus actividades, dictándose orden de captura contra el recurrente.
8. Con fecha 5 de enero del año 2016, el actor interpone recurso de apelación, fundamentando su pedido en que ha cumplido con cancelar el total del pago de la reparación civil y que se ha consignado erróneamente como su domicilio real el ubicado en Calle Puno s/n, Omate, cuando el señaló domicilio en Calle Tres de abril 107, Omate. La Sala, mediante Resolución de fecha 15 de febrero de 2016, confirmó la resolución apelada. Finalmente, el 12 de febrero de 2016, se dispuso el internamiento del recurrente en el Penal de Varones de Arequipa.
9. En lo relativo a la notificación de las resoluciones mencionadas en el domicilio real recurrente, se aprecia que la primera fue dirigida al inmueble ubicado en Calle Sánchez Carreón 519, comité 3, manzana K, lote 23 PP . JJ. Villa El Golf, del distrito de Socabaya en la ciudad de Arequipa, y las demás al domicilio ubicado en Calle Puno s/n, en Omate. Y con respecto al domicilio procesal a notificar, cabe anotar que toda la documentación a comunicarse fue dirigida a la Calle Moquegua 701, Omate, dirección de la Defensoría Pública.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02737-2016-PHC/TC
AREQUIPA
ALEX HUGO SOTO GUTIÉRREZ

10. Efectivamente, existió un error en la dirección consignada en las cédulas de notificación dirigidas a don Alex Soto Gutiérrez; pero de los actuados se desprende que el actor sí tomó conocimiento oportuno del contenido de las notificaciones dirigidas al domicilio ubicado en Calle Puno s/n, Omate. Así, el recurrente, con fecha 5 de enero de 2016, interpuso recurso de apelación contra la Resolución 8, de fecha 23 de diciembre de 2015, que dispuso la revocatoria de la pena suspendida. Ello pese a que había sido notificado en un domicilio que alega desconocer.
11. Asimismo, conforme el contenido de la sentencia, se aprecia que don Alex Hugo Soto Gutiérrez debía pagar la reparación civil desde agosto del 2014 a mayo de 2015, pero que recién cumplió con cancelar el total de dicho monto el 5 de enero de 2016; verificándose así el incumplimiento de dicha regla de conducta, pese a estar debidamente requerido, conforme aprecia de la Resolución de fecha 17 de noviembre de 2014, la cual al ser notificada fue recibida por el propio recurrente.
12. De otro lado, el fiscal cumplió con requerir la revocatoria de la pena, sustentando dicho pedido, y si bien solo lo sustentó en el incumplimiento del pago de la reparación civil, lo cierto es que, para la revocatoria de la pena suspendida, solo era necesario el incumplimiento de una de las reglas de conducta. Aquello fue lo que ocurrió en la presente controversia. Además, si el actor, al momento de interponer el recurso de apelación contra la resolución que dispuso dejar sin efecto la suspensión de la pena, no cuestionó este extremo de la resolución.
13. Además, los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua cumplieron con pronunciarse sobre cada uno de los extremos propuestos en el recurso de apelación, señalando de manera clara los argumentos en los que sustentaron su decisión de confirmar la resolución recurrida.
14. De todo lo indicado se aprecia que las resoluciones cuestionadas fueron dictadas dentro el proceso regular, respetándose todas las garantías otorgadas a las partes; conforme lo establece la ley penal. Por lo tanto, se advierte que no se ha vulnerado el derecho a la libertad personal del demandante. Por consiguiente, la demanda debe ser desestimada.
15. Sin perjuicio de lo expuesto, estimo necesario también dejar sentado que el artículo 59 del Código Penal es bastante claro cuando otorga un margen de actuación al juez para que, según sea el caso, opte por algunas medidas ante el incumplimiento de las reglas de conductas del condenado. En ese sentido, no exige que, previamente a imponer una de estas medidas, tenga que citar a audiencia o garantizar un supuesto derecho de defensa del condenado.
16. Ello, por supuesto, no equivale a tolerar arbitrariedades ni a habilitar a una actuación incontrolable del juez, como señala erradamente la ponencia, pues, además del deber



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02737-2016-PHC/TC
AREQUIPA
ALEX HUGO SOTO GUTIÉRREZ

de motivación por parte de los jueces al emitir toda resolución, aun cuando goce de cierto margen de discrecionalidad, existe también la posibilidad de que el condenado interponga los recursos que estime pertinentes para impugnar alguna decisión a este respecto con la que se encuentre disconforme.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **INFUNDADA** la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02737-2016-PHC/TC
AREQUIPA
ALEX HUGO SOTO GUTIÉRREZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, me adhiero al voto del magistrado Sardón de Taboada, por las razones que allí se indican.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02737-2016-PHC/TC
AREQUIPA
ALEX HUGO SOTO GUTIÉRREZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas, me aparto de la sentencia emitida en el Expediente 02737-2016-PHC/TC, por las siguientes razones:

1. La demanda pretende la nulidad de las resoluciones emitidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Omate y por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua.
2. La petición solicitando se declare la nulidad de las resoluciones 2 a 7, debe ser desestimada, pues estas no tienen conexión con la libertad personal del demandante. La primera de ellas da cuenta del requerimiento hecho al sentenciado para que cumpla con las reglas de conducta; las resoluciones 3, 4, 6 y 7 dispusieron la programación y reprogramación de las audiencias para resolver los requerimientos del Ministerio Público; y, la Resolución 5 lo amonestó para que cumpla con las reglas de conducta.
3. Distinto es el caso de la Resolución 8 (23 de diciembre de 2015) y su confirmatoria, la Resolución 15 (15 de febrero de 2016). Ellas revocaron el régimen de prueba y ordenaron el cumplimiento de la pena suspendida, porque el demandante no había efectuado el pago de la reparación civil, la que había sido considerada como una regla de conducta.
4. Ante dicho incumplimiento, el Ministerio Público solicitó primero que el demandante sea requerido para ello y, luego, la revocatoria de la pena, lo que fue concedido por el juez, quien también consideró que el recurrente no había concurrido al juzgado a informar de sus actividades. Esta decisión fue confirmada por la instancia superior.
5. Un requisito para la validez de las resoluciones judiciales es su notificación, pues permite que los procesados conozcan su contenido. No obstante el error en la notificación de la Resolución 8, el demandante la impugnó, evidenciando que se cumplió el fin de la notificación, esto es, que tuvo conocimiento oportuno de ella.
6. Finalmente, el pago extemporáneo de la reparación civil no surte efecto, pues la revocatoria de la pena también se sustentó en la incomparecencia del demandante al juzgado a informar sus actividades, lo que es suficiente para mantener esta decisión.

Por estas razones, mi voto es por declarar la demanda **IMPROCEDENTE**, conforme a lo señalado en el fundamento 2; e **INFUNDADA** en lo demás que contiene.

S.
SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02737-2016-PHC/TC
AREQUIPA
ALEX HUGO SOTO GUTIÉRREZ

VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alex Hugo Soto Gutiérrez, contra la resolución de fojas 219, de fecha 12 de mayo de 2016, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de febrero de 2016, don Alex Soto Gutiérrez interpone demanda de *habeas corpus* contra el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia General de Sánchez Cerro-Omate, señor Raúl Jalixto Sucapuca; y contra los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, señores Ruiz Navarro y Cohaila Quispe. Alega vulneración de los derechos de defensa y debida motivación de resoluciones judiciales; y solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones 2 a 8 emitidas en el Expediente 2013-00007-25-2801-JR-PE-1 por el Juzgado de Investigación Preparatoria, y la resolución de fecha 15 de febrero de 2016 expedida por la Corte Superior de Justicia de Moquegua en el Expediente 00012-2016-0-2801-SP-PE-01.

Refiere don Alex Soto Gutiérrez que en el proceso penal seguido en su contra fue condenado mediante sentencia de conformidad, de fecha 6 de agosto de 2014, como autor del delito de lesiones, imponiéndosele cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por un periodo de tres años a condición del cumplimiento de reglas de conducta; entre ellas, asistir al juzgado en forma mensual para informar sobre sus actividades y cumplir con el pago de la reparación civil. Precisa que señaló como domicilio real el ubicado en Calle Tres de Abril 107, Omate, y que al contar con defensa pública, su domicilio procesal estuvo ubicado en Calle Moquegua 701 A, Omate.

Posteriormente, el Ministerio Público, en diversas oportunidades, solicitó que se amoneste al recurrente, a efectos de que cumpla con el pago de la reparación civil; y, finalmente, petitionó que se revoque la pena suspendida por incumplimiento de la indicada regla de conducta; siendo que las resoluciones emitidas en atención a los requerimientos indicados fueron dirigidas al domicilio ubicado en la Calle Sánchez Carreón 519, Villa El Golf, del distrito de Socabaya en Arequipa (la primera resolución), la cual fue recibida por don Alex Soto Gutiérrez; y al domicilio ubicado en Calle Puno s/n, Omate (las restantes resoluciones), domicilios diferentes a los señalados por el recurrente.

A la postre, el juzgado de ejecución, mediante resolución de fecha 23 de diciembre de 2015, dispuso revocar el régimen de prueba y dejar sin efecto la suspensión de la pena, por incumplimiento de las reglas de conducta relativas al pago de la reparación civil y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02737-2016-PHC/TC
AREQUIPA
ALEX HUGO SOTO GUTIÉRREZ

concurrir al juzgado para informar sobre sus actividades, sin que haya un requerimiento previo respecto a esta última regla de conducta; ante lo cual el recurrente interpuso recurso de apelación alegando vicios en la notificación de las resoluciones y que al haber cumplido con el pago de la reparación civil, siendo que la Sala Penal confirmó la resolución recurrida.

A folios 96, la demandada Ruth Daysi Cohaila Quispe, señala que ha actuado conforme sus atribuciones, aplicando jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

A fojas 113, el demandado Raúl Emiliano Jalixto Sucapuca, señala que el imputado al inicio de juicio oral señaló como domicilio real la Calle Puno s/n, y que pese a que los defensores públicos que asumieron su caso han ido rotando, estos asumieron una defensa efectiva; además, que tenía conocimiento de la tramitación de la ejecución.

A fojas 122, el demandado Percy Pascual Ruiz Navarro señala que el demandante, en el recurso de apelación nunca cuestionó el extremo referido al incumplimiento de concurrir al juzgado a justificar sus actividades, y que, respecto a la falta de notificación de las resoluciones de amonestación, el juez está habilitado a aplicar la revocatoria de la pena sin ningún requisito previo.

A folios 163, el procurado público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial absuelve la demanda y señala que las Resoluciones 2 y siguientes no son susceptibles de control de constitucionalidad, pues no cumplen con la condición de firmeza; y la Resolución de fecha 15 de febrero del 2016, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, debe desestimarse, porque solo es necesario el requerimiento previo por parte del Ministerio Público para que proceda la revocatoria.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, con fecha 18 de abril de 2016, declara infundada la demanda por considerar que el recurrente ha sido válidamente notificado en su domicilio procesal, que el beneficiario no ha cumplido con acreditar el pago de la reparación civil en el proceso de ejecución de sentencia, y que tampoco cumplió con justificar sus actividades, por lo que las instancias jurisdiccionales procedieron conforme a ley; siendo que para la realización de la audiencia de revocatoria no es obligatoria la asistencia del procesado. En tal sentido, sostiene que las resoluciones cuestionadas no tienen incidencia en la libertad individual del accionante, no habiéndose precisado, además, cuáles serían los derechos vulnerados por la instancia superior.

La Sala superior competente confirmó la apelada por considerar que, pese a que no se notificó al accionante en su domicilio real, este tenía conocimiento del alcance y las implicancias de la sentencia que fue emitida en su contra, y que al interponer el recurso de apelación en contra de la resolución que revocó la pena, ha reflejado con su conducta que las notificaciones sí surtieron efecto, prueba de ello es su recurso de apelación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02737-2016-PHC/TC
AREQUIPA
ALEX HUGO SOTO GUTIÉRREZ

presentado en tiempo oportuno. Agrega que la defensa técnica de oficio no tenía obligación de comunicar al sentenciado y que, al no haber apelado respecto al extremo referido al no cumplimiento de informar sus actividades y registrar asistencia, existe una conformidad tácita respecto a este extremo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las Resoluciones 2 a 8 emitidas en el Expediente 2013-00007-25-2801-JR-PE-1 por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Omate y la resolución de fecha 15 de febrero de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua en el Expediente 00012-2016-0-2801-SP-PE-01. Se alega vulneración de los derechos de defensa y debida motivación de resoluciones judiciales.
2. Cabe precisar que en el presente caso, don Alex Hugo Soto Gutiérrez se encuentra privado de su libertad desde el 18 de enero de 2016; esto, a consecuencia de la emisión de la Resolución 8, de fecha 23 de diciembre de 2015, mediante la cual se revocó la suspensión de la ejecución de su condena de cuatro años, por el delito de lesiones graves.
3. Así las cosas, considero necesario emitir un pronunciamiento sobre el fondo, en la medida que el actor cuestiona la emisión de las Resoluciones 2 a 8, alegando que toda la tramitación efectuada para revocar la suspensión de su condena, se efectuó sin su conocimiento, pues no fue notificado en su domicilio real, alegando que tiene relevancia constitucional, pues se encuentra vinculado con el ejercicio del derecho de defensa en la variación de la ejecución de su condena que terminó por incidir en su derecho a la libertad individual. Razón por la cual corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

Análisis de la controversia

4. Según se aprecia de autos, don Alex Hugo Soto Gutiérrez fue condenado como autor del delito de lesiones graves a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de tres años sujeto a diversas reglas de conducta, entre ellas cumplir con el pago de la reparación civil e informar de sus actividades registrando su asistencia en forma mensual al Juzgado de Investigación Preparatoria.
5. Asimismo, de autos se advierte que mediante Resolución 8, de fecha 23 de diciembre de 2015, se revocó la suspensión de la condena antes referida y se dispuso la captura del actor y su internamiento en el establecimiento penitenciario que el Instituto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02737-2016-PHC/TC
AREQUIPA
ALEX HUGO SOTO GUTIÉRREZ

Nacional Penitenciario determine. Dicho mandato fue confirmado a través de la Resolución 5, del 15 de febrero de 2016.

6. Con fecha 18 de enero de 2016, la Policía Nacional del Perú capturó al actor (f. 110 del Tomo I acompañado), mientras que a través de la Resolución 10, de fecha 12 de febrero de 2016 (f. 123 del Tomo I acompañado), se dispuso su internamiento en el Penal de Varones de Arequipa.

Análisis de la controversia

7. Si bien el presente caso plantea el control constitucional de las resoluciones cuestionadas que habrían sido sustentadas en el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas al actor, de los actuados se aprecia que el principal cuestionamiento se sostiene en el hecho de no haber sido oportunamente notificado del requerimiento fiscal y de las citaciones a las audiencias en las que se evaluó el incumplimiento de dichas medidas. En tal sentido, corresponde verificar si para el caso de la revocación de la suspensión de la condena es o no necesario notificar al penado para que pueda ejercer su derecho de defensa.
8. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el *habeas corpus*, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad individual.
9. En el presente caso, el recurrente señala que las resoluciones 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, no le fueron notificadas en su domicilio procesal ni real, razón por la cual no pudo conocer del requerimiento de revocación de la suspensión de su condena, ni efectuar defensa alguna al respecto.

Las resoluciones cuestionadas disponen lo siguiente:

- Resolución 2, de fecha 4 de junio de 2015 (f. 27), se provee la notificación de la Resolución 1, mediante la cual se tiene por notificado al sentenciado en su domicilio procesal y real.
- Resolución 3, de fecha 24 de junio de 2015 (f. 36), se señala la fecha en que se realizará la audiencia de revocación de la suspensión de la pena estableciéndose como tal el día 9 de julio de 2015.
- Resolución 4, de fecha 9 de julio de 2015 (f. 44), mediante la cual no se instaló



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02737-2016-PHC/TC
AREQUIPA
ALEX HUGO SOTO GUTIÉRREZ

la audiencia de control de ejecución y se reprogramó para el día 23 de julio de 2015, por cuanto el representante del Ministerio Público no pudo asistir por afecciones a su salud.

- Resolución 5, de fecha 31 julio de 2015 (f. 49), en el cual se declara fundado en parte el requerimiento fiscal y, en consecuencia, se amonestó al sentenciado Alex Hugo Soto Gutiérrez para que cumpla las reglas de conducta impuestas en la sentencia de fecha 6 de agosto de 2014, en el plazo de 5 días, bajo apercibimiento de aplicarse medidas más gravosas.
- Resolución 6, de fecha 6 de noviembre de 2015 (f. 60), que señala como fecha de la audiencia el día 19 de noviembre de 2015 a las diez horas.
- Resolución 7, de fecha 10 de diciembre de 2015 (f. 67), mediante la cual se reprogramó audiencia para el 22 de diciembre de 2015.
- Resolución 8, de fecha 23 de diciembre de 2015 (f. 74), que revocó la suspensión de la pena privativa de libertad al que estaba sometido el recurrente, convirtiéndola en efectiva. Asimismo, se dispuso la ubicación y captura del actor a efectos de que sea internado en el establecimiento penitenciario respectivo.

10. El artículo 59 del Código Penal, es la norma que regula la actuación del juez frente al incumplimiento de las reglas de conductas del condenado, permitiéndole el siguiente margen de actuación:

Artículo 59. Si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos:

1. Amonestar al infractor
2. Prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años.
3. Revocar la suspensión de la pena.

11. Si bien la norma antes descrita establece supuestos reglados que son observados por el juez penal para determinar la medida a aplicar cuando el condenado ha incumplido las reglas de conducta dispuestas para mantener suspendida la ejecución de la condena ¿resultará constitucionalmente necesario garantizar el derecho de defensa del condenado con una pena suspendida, para que intente justificar –de ser el caso– el incumplimiento de las medidas impuestas para no ejecutar su condena? ¿o el juez penal tiene libertad total para revocar la suspensión de la condena y disponer su ejecución en cualquier momento durante el periodo de suspensión de la condena?
12. A mi consideración, sí resulta necesario garantizar el derecho de defensa del penado en este tipo de situaciones, pues aun cuando la norma penal antes mencionada no señala la necesidad de citarlo para revocar la suspensión de la condena, ordenar la ejecución de la misma por razones de incumplimiento de las conductas impuestas para su no ejecución, eventualmente puede generar un espacio de arbitrariedad judicial si,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02737-2016-PHC/TC
AREQUIPA
ALEX HUGO SOTO GUTIÉRREZ

previamente, no se le otorga al penado la posibilidad de tratar de demostrar que sí cumplió las reglas impuestas. De producirse una actuación en dichos términos con desconocimiento del penado a propósito de una interpretación literal de la norma, se transformaría la ejecución de la condena en una suerte de herramienta discrecional perversa, pues la posibilidad latente de revocación de la suspensión de condena por parte del juez penal (de primer grado), cumpliría únicamente una finalidad retributiva, lo cual resultaría a todas luces contrario a los fines constitucionales de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (artículo 139.22 de la Constitución).

13. Por ello, y a fin de evitar un espacio de lesividad judicial amparada en una lectura literal del artículo 59 del Código Penal, este Tribunal considera que frente a la posibilidad de la revocación de la suspensión de la pena, el juez tiene el deber de notificar eficazmente al penado de su decisión de revisar la suspensión de su condena, esto a fin de que este pueda ejercer su defensa respecto del cumplimiento o incumplimiento de las conductas impuestas como condiciones para mantener suspendida la ejecución de la condena. Solo de esa manera se podrá aplicar en términos constitucionales los alcances de dicha norma penal.

Cabe precisar que la notificación de la resolución que da cuenta de la revisión del cumplimiento de las referidas conductas, necesariamente debe ser notificada al penado, dado que la posible medida a ejecutarse implicará restringir su libertad personal; decisión que, de adoptarse, requerirá de una justificación sustentada objetivamente en el incumplimiento de las medidas impuestas al penado.

14. En jurisprudencia reiterada, este Tribunal ha señalado que, desde una perspectiva de contenido y aplicación del debido proceso, se puede decir que los actos judiciales deben tener como requisito de validez la notificación, con la finalidad que el procesado tenga la posibilidad de conocer el contenido de los pronunciamientos y diligencias judiciales; pero solo en el caso de que se apliquen sanciones o se restrinjan derechos de la persona, incumplir este requisito vulnerará además el derecho de defensa, lo cual implica que dicho proceso resultará susceptible de revisión en la vía constitucional; mas no todo defecto en la validez de la notificación genera por sí una violación del derecho al debido proceso, pues es necesario que se acredite en forma indubitable que ante la falta de una debida notificación se ha afectado en forma efectiva el derecho de defensa o el derecho constitucional que se encuentre implicado en el caso.
15. Del audio de la audiencia de juicio oral y de la lectura de sentencia de fecha 6 de agosto de 2014, se encuentra acreditado que el procesado señaló como domicilio real la dirección ubicada en Calle Tres de abril 107, Omate; y como domicilio procesal la dirección de Calle Moquegua 701-A, Omate. Debe precisarse que la defensa técnica del actor estuvo a cargo de un defensor público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02737-2016-PHC/TC
AREQUIPA
ALEX HUGO SOTO GUTIÉRREZ

16. Sin embargo, se advierte que las resoluciones 2, 3, 4 y 5 –que fueron emitidas como consecuencia del pedido fiscal de revocación de la suspensión de su condena, para programar audiencia–, fueron notificadas en el domicilio procesal señalado por el abogado de oficio (f. 29, 38, 47, 54 y 62), sin haberse cursado notificación alguna al domicilio real del imputado. Asimismo, se aprecia que la resolución 6, 7 y 8, además de notificarse nuevamente en el domicilio procesal del defensor de oficio, también fueron notificadas en Calle Puno S/N Omate (f. 64 y 71), dirección que no corresponde al domicilio real del actor.
17. Si bien resulta cierto que el actor con fecha 5 de enero del 2016, interpuso recurso de apelación contra la Resolución 8, no se tiene certeza si con anterioridad a dicha fecha, tomó conocimiento del contenido de dicha resolución que restringió su libertad, o de las resoluciones que previamente a ella se emitieron. Esto resulta importante, dado que, previamente, el juez citó al recurrente a una audiencia (a la que no asistió) y procedió a amonestarlo bajo apercibimiento de adoptar otras medidas más gravosas de continuar con el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas (Resolución 5).
18. Entonces ¿realmente la apelación del actor generó efectos convalidantes frente a la notificación defectuosa de todas las resoluciones cuestionadas o de incluso solo la Resolución 8? A consideración de este Colegiado, el hecho de que el actor impugnó la Resolución 8 no puede asumirse como un hecho convalidante de todo el trámite efectuado –desde la emisión de la Resolución 2 hasta la Resolución 8–, pues, conforme se ha señalado en el fundamento 13, dicho trámite no fue conocido por el actor al haberse notificado únicamente al defensor de oficio, y a domicilios distintos al que fijara en la audiencia de juicio oral y en la lectura de sentencia de fecha 6 de agosto de 2014.
19. Ello es así, pues en el caso particular al emitirse la Resolución 5 del 31 de julio de 2015 (que amonestó al recurrente por no haber cumplido con pagar la reparación civil ordenada en la sentencia condenatoria y le impuso un apercibimiento, f. 49 a 51 del expediente penal), el juez penal consideró razonable amonestar al actor a fin de que corrija su accionar, mandato que de haber sido notificado correcta y oportunamente, le hubiera permitido a este rectificar su conducta (demostrar el cumplimiento del pago de la reparación civil requerida por el fiscal, por ejemplo).
20. En tal sentido, se aprecia que el recurso de apelación de la Resolución 8, por las particulares características del caso, no permite la convalidación del trámite irregular seguido en la tramitación de las resoluciones cuestionadas, pues cada una de ellas, eventualmente (citaciones a audiencias, reprogramaciones de audiencias, amonestación y revocación de la suspensión de la condena) generaron efectos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02737-2016-PHC/TC
AREQUIPA
ALEX HUGO SOTO GUTIÉRREZ

respecto de la oportunidad del ejercicio del derecho a la defensa y su libertad, para mantener la suspensión de su condena.

21. Por otro lado, si bien resulta cierto que la revocatoria de la suspensión de la condena del actor también se sustentó en el incumplimiento de la regla de conducta referida a informar de sus actividades y registrar su asistencia los últimos 3 días de cada mes ante el juez penal; también resulta cierto que, tanto la realización de audiencia de fecha 23 de julio de 2015 y la amonestación contenida en la Resolución 5 (de que corrigiera esta inconducta) no fueron oportunamente notificadas al actor, razón por la cual, pese a que el juez penal generó un acto procesal razonable en los términos del artículo 59 del Código Penal, el mismo no pudo desplegar sus efectos disuasivos, lo cual es únicamente imputable a la irregular notificación de ambos actos procesales, razón por la cual, la medida de revocación de la suspensión de la condena resulta lesiva de su derecho de defensa, pues, previamente, no tuvo oportunidad de efectuar descargo alguno al respecto.
22. Finalmente, considero necesario señalar que la Resolución 5, del 15 de febrero de 2016, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua (que confirmó la Resolución 8), presenta un defecto de motivación externa, por cuanto, al valorar los argumentos y pruebas del recurso de apelación del actor, consideró como no necesaria la participación del actor durante el trámite del pedido fiscal de revocación de la suspensión de su condena, dado que, a su criterio, la posibilidad de impugnación de la Resolución 8, permitió convalidar los efectos de todas las resoluciones emitidas previamente. Sin embargo, una argumentación como la contenida en dicha resolución, termina por vaciar el contenido del derecho de defensa, por cuanto niega la posibilidad al penado de demostrar que sí cumplió con las medidas impuestas. Más aun cuando en el caso concreto, la amonestación contenida en la Resolución 5, contenía un mandato con efectos disuasivos y repercusiones sobre los derechos de defensa y a la libertad, que al no haber sido oportunamente notificado, fueron lesionados.
23. En consecuencia, se aprecia que las resoluciones cuestionadas lesionaron el derecho de defensa del actor al haberse emitido sin conocimiento oportuno del actor, razón por la que corresponde declarar la nulidad de todas las resoluciones impugnadas, debiendo disponerse la liberación inmediata del actor, manteniendo vigente los efectos de la Resolución 1, de fecha 17 de noviembre de 2014.

Por estos fundamentos, mi voto es por lo siguiente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02737-2016-PHC/TC
AREQUIPA
ALEX HUGO SOTO GUTIÉRREZ

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de habeas corpus interpuesta por don Alex Hugo Soto Gutiérrez, por haberse lesionado los derechos a la libertad personal y a la defensa. En consecuencia, declarar **NULAS** las resoluciones 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 emitidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Omate y **NULA** la Resolución 5, del 15 de febrero de 2016, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua.
2. Disponer la libertad inmediata del don Alex Hugo Soto Gutiérrez, quedando subsistentes los efectos de la Resolución 1, de fecha 17 de noviembre de 2014.

S.

BLUME FORTINI

PONENTE BLUME FORTINI
